



SEDE ATLÁNTICA

-ABOGACÍA-

Trabajo Final de Grado:

“Recupero de activos por medio del decomiso.”

Directora: Dra. Silvia Daniela Heim.-

Autor: Genaro Valentino Gaggiotti Zara.-

Agradecimientos

Quiero agradecer principalmente a mi familia que me ha brindado todo el apoyo necesario para llegar a esta etapa de la carrera, haciendo todo mucho más llevadero.

Agradecer también a mis amigos/as y compañeros/as, que han prestado colaboración y disposición en todo momento.

A mis mascotas, que han aportado todo su cariño y buena energía.

A los/as profesores de la carrera de Abogacía, que han contribuido con su conocimiento en cada materia.

ÍNDICE

Introducción.	5
Capítulo 1: Marco referencial.	7
1.1 Antecedentes del Decomiso.....	7
Capítulo 2: Marco teórico.	9
2.1 El recupero de activos y el decomiso.....	9
2.2 Concepto del decomiso.....	10
2.3 Discusiones sobre la naturaleza jurídica del decomiso.....	12
2.4 El decomiso “sin condena”. Concepto y Naturaleza.	14
2.4.1 ¿Resiste el tamiz constitucional el decomiso sin condena?.....	15
2.4.2 ¿El decomiso “sin condena” colisiona con el derecho de propiedad?.....	16
2.4.3 ¿El decomiso de bienes “peligrosos” atenta contra el derecho de propiedad?.....	17
2.5 Aplicación del decomiso en las personas jurídicas.....	18
2.6 El decomiso sin condena en la investigación del delito de lavado de activos.....	19
2.6.1¿Qué dificultades tiene el decomiso al momento de su investigación?.....	21
2.6.2 ¿En qué consiste la investigación patrimonial?.....	24
2.7 Administración y disposición final de los bienes decomisados.....	25
2.8 Dificultades con los bienes y los fondos una vez que han sido decomisados.....	29
2.9 Recomendaciones internacionales sobre administración de bienes decomisados.....	30
Capítulo 3: Medidas procesales para asegurar un decomiso.	32
3.1 Consideraciones generales.....	32
3.2 Diferencia entre Secuestro y Decomiso.....	33
Capítulo 4. Análisis Jurisprudencial.	35
4.1 Fallo Antonini Wilson año 2016.....	36
4.2 Fallo Hipperdinger año 2018.....	38

4.3 Fallo de la Cámara Federal de la Plata año 2021.....	41
Conclusión.	46
Bibliografía.	50

Introducción.

El recupero de activos es una herramienta que tiene el Estado para quitarle, de manera definitiva, a las personas aquellos bienes que han obtenido mediante la realización de actividades ilícitas. El Estado no puede arrebatarse los bienes a las personas sin pasar por el tamiz de la justicia puesto que, estaría en riesgo el derecho de propiedad y, cuando están en boga derechos y garantías constitucionales, es menester que el Poder Judicial se pronuncie debido a que, es el encargado de realizar el control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, es de público conocimiento el tiempo que lleva desde que inicia un proceso penal hasta que finaliza por medio de una sentencia, puesto que, esa demora podría incentivar a los sujetos procesados a “esconder, trasladar u ocultar” sus bienes para evitar que una sentencia firme se los arrebate. Aquí es cuando entra en escena el decomiso “sin condena” estipulado en el artículo 305° del Código Penal, siempre y cuando previamente se haya demostrado el origen ilegal de los bienes y la imposibilidad de juzgar al imputado, a los efectos de quitarle el beneficio obtenido a los sujetos que han quebrantado la ley.

El delito que contempla el decomiso “sin condena” es el lavado de activos, que básicamente consiste en introducir bienes delictivos al sistema económico legal dándoles apariencia de legalidad, que pueden derivar de otros delitos que corrompen y oscurecen a una sociedad en su conjunto, tales como el narcotráfico, la trata de personas, la corrupción, etc., que dañan directa o indirectamente a cada uno de nosotros/as generando mayor violencia social, inseguridad, delincuencia, por lo que nadie queda exento de estos males.

El decomiso significa que se deben devolver los bienes vinculados a la comisión de un delito a la principal damnificada, la sociedad, con una finalidad pública como puede ser crear una escuela, un hospital, etc., con la salvedad de que puede ser devuelta a una víctima del delito en particular sin atentar contra los derechos de terceras personas.

Si la política criminal, es decir, el poder que tiene el Estado para definir hacia dónde quiere dirigir la persecución penal, se enfoca en castigar a la persona que comete este tipo de delitos mediante la privación de su libertad, el sujeto cumpliría la condena y luego podría libremente disfrutar los bienes ilegalmente obtenidos. Incluso, viéndolo desde la óptica del crimen organizado a modo de “empresa” nadie le lastimaría su economía, teniendo recursos suficientes para seguir con sus actividades ilegales. Cambiar el enfoque de la persona a los bienes, impediría el beneficio

que deriva de la transgresión de la ley, y por ende serviría como un modo disuasivo-preventivo para aquellos sujetos que anhelan lograr un beneficio económico al cometer este tipo de delitos generando desinterés en los mismos.

El objetivo principal del presente trabajo es describir y analizar al instituto jurídico del decomiso¹, haciendo énfasis en su modalidad “sin condena”. Como objetivos específicos se plantea: 1) estudiar las diversas posturas dogmáticas en torno al alcance del decomiso, en general y el decomiso sin condena, en particular. 2) analizar la aplicación práctica del decomiso sin condena en la jurisprudencia relevante en la materia; 3) profundizar el conocimiento sobre la aplicación del citado instituto jurídico.

En cuanto al tipo de metodología utilizada corresponde a la de tipo jurídico descriptiva, es decir que el trabajo está limitado a describir y analizar el instituto investigado y su evolución jurisprudencial, sin hacer mención a las causas². Explica las características más importantes del “decomiso”, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno, además de profundizar en los conceptos o variables jurídicas a los que se refiere.

Los fundamentos que llevan a plantear estos objetivos recaen en las características de la herramienta y su observación en la práctica. El decomiso se muestra controvertido en el ámbito jurídico, ya que, variedad de veces, se ha puesto en tela de juicio su inconstitucionalidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por afectar el derecho de propiedad (art. 17° C.N.) y el principio de inocencia (art. 18° C.N). Es por eso que fue necesario desarrollar un apartado específico que dilucide la controversia con opinión de autores especialistas que nos exponen sus sólidos argumentos. Por otra parte, también podría resaltarse su escasa aplicación, el fallo más notorio se dictó en el año 2016, cinco años posteriores a su sanción; los demás fallos se han dictado en fechas muy recientes. En esa misma línea, numerosas son las noticias que llegan a conocimiento de la sociedad cuando se cometen los delitos que regula el decomiso “sin condena” y poca es su aplicación en la práctica, sin perjuicio de su excepcionalidad, atento que los requisitos que habilitan la norma no se cumplen en la generalidad de estos casos, por ende, también el trabajo realiza un desarrollo atinente a su dificultad para poder aplicar este decomiso en los hechos.

¹ Código Penal de la Nación Argentina, art. 23.

² Pineda Gonzales, 1990, pág. 12.

Capítulo 1: Marco referencial.

1.1 Antecedentes del Decomiso.

Para comenzar con la presente investigación, es relevante comprender cómo fue evolucionando el decomiso en nuestro ordenamiento jurídico, su origen inicia cuando es incorporado al sistema penal a través del art. 23° Código Penal de la Nación regulando el decomiso del producto y provecho del delito, mediante ley N°25.188 en 1999. El legislador argentino abandonó su criterio tradicional de ver al decomiso como pena accesoria a la condena y optó por una visión moderna entendiéndolo como una herramienta que sirve para recuperar activos provenientes del delito y que impide que la persona que comete un ilícito obtenga un beneficio o permite quitar ese beneficio obtenido. Incluso la CSJN tiene dicho que “... *los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios ...*”³.

Históricamente las monarquías tergiversaron el uso del decomiso de modo que les servía para incrementar las rentas fiscales, lo que llevó a que actualmente se desconfiara del instituto.⁴ Ha quedado la expropiación como mecanismo para que el Estado se apodere de los bienes que son de los particulares, siempre y cuando haya una ley que declare su utilidad pública y se fije una indemnización, incluso el artículo 17° de la Constitución Nacional dispuso que “la confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino”.

El decomiso anterior a la reforma del artículo 23° del Código Penal se mostraba como una medida “in personam”, es decir, como pena accesoria a una sentencia de condena que no se podía aplicar por fallecimiento o rebeldía del acusado y que solo comprendía los bienes que eran de su propiedad que usó como instrumento del delito o que fueron su producto directo.⁵

Mediante ley N.º 25.188 que reformó el artículo 23° del Código Penal de la Nación, se estableció una concepción acorde al contexto de los años ochenta, que pretendía decomisar el producto y el provecho del delito para combatir el crimen organizado derivado del narcotráfico,

³ (CSJN, Fallos, 254:320; 275:389; 279:54).

⁴ Jorge, Guillermo, “El decomiso del producto del delito”, op. cit., p. 68

⁵ CCCFed., Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/10.

corrupción, lavado de activos, etc.⁶. Entre otras novedades de la reforma, se permitió decomisar bienes que estaban en poder de personas no condenadas: personas de existencia ideal que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros y administradores; y (b) terceros que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito. Lo cual pone en evidencia el traslado histórico del objeto del decomiso mediante el carácter “in personam” dirigido al condenado para dirigirse al carácter in rem, es decir, a los bienes, como así también la posibilidad de quitarle bienes ilícitos a una persona jurídica.

Dicho progreso del sistema de decomiso ahora sobre los bienes logró mayor expresión en el país con la sanción de la ley N°26.683, en junio de 2011, que volvió a modificar el artículo 23° del Código Penal, ampliando al decomiso sin condena también denominado “decomiso anticipado” que ataca directamente delitos contra el orden económico y financiero, cuando se comprueba el origen ilícito de los bienes, o al hecho vinculado, y el imputado se ve en la imposibilidad de ser juzgado por fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier motivo de extinción o suspensión de la acción penal, o cuando el imputado reconoce la procedencia o el uso ilegal de los bienes⁷. La reforma también estableció que, en caso de discrepancia sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes, se debe dilucidar mediante vía administrativa o civil.

Por lo tanto, el sistema penal argentino demuestra claramente un decomiso de características “in rem” atacando directamente los bienes provenientes del delito, ya sea, los que fueron utilizados como instrumento para cometerlos y el provecho obtenido, independientemente de poder en quien se encuentren, ya sea el imputado o terceros, salvo cuando sean terceros de buena fe y a título oneroso.⁸

⁶ Jorge, Guillermo, “El decomiso del producto del delito”, op. cit., p. 67

⁷ Título XIII del libro Segundo del CP.

⁸ Jorge, Guillermo, “Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa”, Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2009, p. 42.

Capítulo 2: Marco teórico.

2.1 El recupero de activos y el decomiso.

Una vez concluido el marco referencial que tiene como propósito brindarle al lector una visión general del tema, con sus aspectos básicos a través de sus antecedentes, a continuación, se procederá en el presente capítulo a exponer el marco teórico del trabajo presentando la normativa aplicable al decomiso en su versión genérica⁹, como en su modalidad de decomiso “sin condena” o “anticipado”¹⁰. Su desarrollo como concepto estará acompañado por la postura de diversos autores que crearon contenido del tema objeto de investigación.

Antes de adentrarnos en la normativa, es necesario tener presente que, el recupero de activos mediante el decomiso es un tema que va tomando preponderancia a nivel regional incluso mundial, que lleva a los Estados a plantearse la pregunta de qué herramientas jurídicas deben aplicarse para reparar el daño social derivado de la trasgresión del ordenamiento jurídico.

A su vez, Argentina tiene un compromiso internacional derivado de acciones concretas para identificar bienes y recuperar activos de origen ilícito por medio de la aprobación y ratificación de los siguientes tratados, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072); la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759); la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios (ley 25.632); la Convención Interamericana Contra el Terrorismo (ley 26.023), y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ley 26.097), entre otros .

Acercándonos al asunto, tradicionalmente sólo se entrena a las autoridades encargadas de la persecución penal para indagar sobre la comisión de hechos delictivos y obtener —según el curso del proceso— absoluciones o condenas. En tal sentido, es necesario incorporar (o, en su caso, fortalecer) al curso del proceso penal investigaciones patrimoniales de el/la o los/as sospechosos/as involucrados en los hechos vinculados a la criminalidad compleja. Considerando que la apertura de la investigación preliminar es medular para privar a los acusados de los frutos del delito (Barbier, 2013). Es decir, acorde la postura del autor, el enfoque radica en brindarle

⁹ Código Penal de la Nación Argentina, art. 23.

¹⁰ Código Penal de la Nación Argentina, art. 305.

relevancia a la investigación patrimonial que es tenida en cuenta en menor medida con relación a la investigación por el hecho delictivo que se pretende condenar al procesado.

Siguiendo con la cuestión, el sistema penal argentino muestra un bajo impacto para perseguir casos complejos de criminalidad económica¹¹, además de no contar con respuestas judiciales efectivas en tiempo razonable. Otro punto negativo es que las penas tradicionales como la pena privativa de libertad y la multa no logran tener eficacia sobre el beneficio obtenido por cometer el hecho ilícito¹².

En consonancia con lo anteriormente expuesto, el “remedio” que podría utilizarse como herramienta jurídica para combatir el beneficio económico es la figura del decomiso, sin perjuicio que todavía, el decomiso del producto del delito no parece haber producido un cambio en la forma de las investigaciones penales, en el sentido de que continúan orientadas exclusivamente a la condena y no complementan este objetivo con el decomiso de ganancias ilícitas¹³.

2.2 Concepto del decomiso.

El decomiso es una herramienta efectiva y rápida, que pretende aumentar los costos de delinquir mediante la reducción o anulación del potencial beneficio que derivaría de la comisión de un delito, sin perjuicio de sus requisitos de aplicación, para combatir la corrupción política, el lavado de activos, proveniente de delitos como el narcotráfico, la trata de personas, etc. A su vez, existen tres tipos de bienes susceptibles de decomiso. Por un lado, tenemos “los instrumentos del delito”, que se utilizan para ejecutar el delito o intentarlo. Por ejemplo: Las armas que se usan para realizar un robo, vehículos que transportan mercadería ilícita. Por otra parte, se encuentran los bienes que son el “producto del delito” que se obtienen como resultado de la actividad ilegal como pueden ser, por ejemplo, los estupefacientes o la moneda falsa. Finalmente están los bienes que son “el provecho del delito”, los cuales pueden explicarse como aquellos que se obtienen por medio del incremento patrimonial logrado con el uso del producto originario del delito, por ejemplo: un

¹¹ (Resolución PGN N° 914/2012).

¹² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), “Recomendaciones internacionales sobre administración de bienes decomisados”, en Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la Administración de Bienes Incautados y Decomisados del Crimen Organizado, Washington DC, OEA, 2011. p. 14.

¹³ FREEDMAN, DIEGO, “El decomiso del producto del delito en la Argentina”, en Guillermo Jorge et al., Recuperación de Activos de la corrupción, Buenos Aires, Del Puerto, 2008, p. 321.

inmueble que fue comprado con dinero obtenido de la venta de estupefacientes y cualquier ganancia que de él se genere.

Además, el beneficio económico obtenido de tales delitos debe ser usado pura y exclusivamente para reparar el daño causado a la Sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Por otra parte, se logra evitar esperar hasta el momento de la sentencia condenatoria, ya que, la celeridad para recuperar los activos ilícitamente obtenidos es prioridad en estos casos, debido a que la persona procesada o sus eventuales herederos/as van a querer sustraerse u ocultar rápidamente los bienes en el anhelo de conservarlos para sí mismos o su familia mediante el uso de testaferros, sociedades pantalla, etc.

En armonía con lo anteriormente expuesto sobre el decomiso, su idea básica como herramienta se ajusta a una concepción realizada por el autor Gary Becker, quien afirma que “un criminal comete un delito solamente si las ventajas previstas de su comisión exceden sus costos.” El modelo de Becker parte del concepto de opción y asume que una persona comete un delito cuando la expectativa de utilidades excede las utilidades que este pudiera obtener usando otros recursos u otras actividades. Becker agrega que, obviamente, la decisión de cometer un delito dependerá de la probabilidad de ser capturado y los variados costos y beneficios asociados al acto (Becker, 1968). Por ende, acorde dicha concepción de Becker sobre los incentivos que puede tener un sujeto a la hora de delinquir, el decomiso está enfocado en quitarle directamente ese beneficio esperado que pretende obtener un sujeto por el hecho de transgredir la ley.

Por otra parte, el decomiso produce el efecto de trasladar un bien de una persona al Estado, es decir, quitarle el derecho de dominio al particular para ingresarlo al Estado Nacional, Provincial o Municipal. Por lo que tiene una finalidad pública, reparadora y social. También tiene la cualidad de prevenir futuros delitos, cuando el delincuente se plantee la posibilidad de delinquir tiene el riesgo de perder la ganancia o provecho, por el hecho de cometer el ilícito.

Ejemplificando una situación, en los hechos con relación al narcotráfico, donde las organizaciones criminales transnacionales generan potenciales ingresos económicos, transgredir la ley les resulta beneficioso debido a que una eventual condena privativa de la libertad no los priva de la ganancia obtenida. Por otra parte, si no se afecta los recursos de las organizaciones criminales van a poder seguir en funcionamiento afectando el orden jurídico, debido a que tienen la financiación suficiente para hacerlo incluso pese a que los miembros estén privados de libertad,

es decir, en la cárcel. (Barbier, 2013). Lo que evidencia al decomiso como una herramienta idónea como medida para combatir el crimen organizado.

Es menester remarcar el carácter preventivo y disuasorio que tiene el decomiso, puesto que, carecería de sentido imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos y que el delincuente pueda seguir disfrutando los beneficios obtenidos.¹⁴

2.3 Discusiones sobre la naturaleza jurídica del decomiso.

Es dable traer a colación una discusión que se plantea respecto a la naturaleza jurídica que tiene el decomiso en cuanto a que ¿es una pena accesoria o es una pena principal?.

Habitualmente se entendía que el decomiso sobre el producto del delito necesitaba de una sentencia penal condenatoria, incluso se tiene dicho que "*... el decomiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en bases especiales —a menos que dispongan lo contrario— (art. 4 CP)*" (Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, 2005). La Cámara de Casación, según lo expuesto, declaró la naturaleza jurídica del decomiso como "accesoria" y destacó la posibilidad de su aplicación a todos los delitos comprendidos en el Código Penal salvo disposición en contrario.

En orden con lo expuesto, en el año 2011 del 21 de junio, se sancionó la ley 26.683 para aquellos delitos dispuestos en el título XIII del Código Penal "Delitos contra el orden económico y financiero" se estableció que "*... serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes...*".¹⁵ Aquí es donde aparece la figura del decomiso "sin condena" o "anticipado", la normativa establece bajo que

¹⁴ Cámara de Casación Penal, sala IV, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", 09/06/2005

¹⁵ Ley 26.683, art. 6.

supuestos puede aplicarse y son 2: 1) Se tiene que demostrar el origen ilícito o la vinculación con un hecho ilícito (la persona fue detenida por tráfico estupefacientes y tiene un patrimonio compuesto por numerosos inmuebles y bienes registrables, en el cual hay relación causal comprobada que ese patrimonio derivó de la venta de estupefacientes. 2) El segundo requisito es que el imputado no puede ser juzgado (falleció, se desconoce su paradero, finalizó el plazo para entablar la acción penal, etc.) 3) Este último supuesto descartaría los otros dos, sería el caso de que el imputado reconozca el origen o el uso ilícito de los bienes.

Siguiendo con el asunto, el decomiso puede dictarse independientemente de una sanción de fondo sobre la cuestión investigada para determinados delitos, siempre que haya indicios suficientes que permitan vincular los bienes al delito (Barbier, 2013). Lo cual permite deducir conforme la postura del autor, la autonomía que tiene como herramienta dentro de un proceso penal sin depender de una sentencia que la respalde.

Avanzando con el análisis de su naturaleza jurídica, el carácter accesorio o principal del decomiso, Marienhoff decía que “... *el decomiso puede actuar como medida o sanción principal, o como medida o sanción accesorio, según los casos, lo cual muchas veces dependerá de los "valores" en juego...*”¹⁶. Dicho autor entendía que la naturaleza del decomiso es una sanción penal, de tipo preventivo, represivo. y que como sanción podía ser principal o accesorio.¹⁷No obstante, en el caso del decomiso en su modalidad “sin condena” actúa claramente como medida principal debido a que, para llevar a cabo la acción no requiere esperar a instancias de una condena penal, es decir, no se encuentra subordinada a otra pena para poder ser aplicada.

¹⁶ MARIENHOFF, MIGUEL S., op. cit., t. IV, pp. 489/490.

¹⁷ MARIENHOFF, MIGUEL S., ibid.

2.4 El decomiso “sin condena”. Concepto y Naturaleza.

El decomiso es una medida adoptada por la autoridad estatal destinada a privar un bien con carácter definitivo. La medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a resarcimiento alguno. Comprende tanto a los bienes materiales como a los inmateriales, a los muebles como a los inmuebles. Dicha medida se aplica tanto a personas físicas como también jurídicas, e incluso puede recaer sobre bienes cuya titularidad no haya sido determinada, puesto que, no se dirige contra la persona sino contra sus bienes¹⁸. Además, por imperio de la norma los bienes deben ser destinados a reparar a la sociedad, a la víctima en particular o al Estado.

Como fue mencionado anteriormente, el decomiso “sin condena” es independiente de la acción penal porque puede ser aplicado aunque la acción esté suspendida o se haya extinguido, y si bien su naturaleza jurídica podría mostrarse como una sanción, lejos está de serlo, la sanción es un aspecto central en el sistema penal, donde se lo ve con mayor énfasis. La sanción como concepto podría entenderse como una respuesta de carácter aflictivo impuesta por el Estado a un individuo como medio de lucha contra el delito.

En cuanto al contenido material de toda sanción penal, consiste en una desventaja en las relaciones sociales. La nota de aflictividad es inherente a toda sanción y en un sistema constitucional, que reconoce que todos los ciudadanos son iguales en derechos y deberes, la aflicción representa una restricción de sus derechos o un incremento de sus deberes. En una sociedad democrática hay mínimos intangibles, que pertenecen al núcleo de la condición de ciudadanía. Esto comporta la prohibición de restricciones de derechos que afecten a este núcleo o que tengan un carácter definitivo o permanente (Sumalla, 2013). Asimismo, el carácter aflictivo es definido por la RAE¹⁹ como aquel que produce angustia moral, dicho carácter no se encuentra presente en el decomiso sin condena puesto que, probado el origen ilícito de los bienes, no se estaría realizando una disminución en sus derechos como una eventual pena privativa de libertad que cercioraría su libertad ambulatoria derecho lícitamente obtenido por su carácter de ciudadano argentino, sino que, simplemente se están dejando sin efecto derechos que nunca fueron abalados por el ordenamiento jurídico.

¹⁸ (FREEDMAN, 2004).

¹⁹ Real Academia Española.

2.4.1 ¿Resiste el tamiz constitucional el decomiso sin condena?

En cuanto al siguiente interrogante, es importante señalar que en nuestra Constitución Nacional hay normas que podría pensarse que entrarían en colisión con el instituto que es objeto de investigación, específicamente con el principio de inocencia o el derecho de propiedad ambos receptados constitucionalmente, puesto que, la norma presenta a prima facie la posibilidad de quitar un bien a un sujeto penalmente procesado sin alcanzar un grado de culpabilidad vertido en una sentencia, lo cual lleva el presente interrogante a ser analizado a continuación.

Primero, la presunción de inocencia es una garantía constitucional receptada en el artículo 18° y es una regla durante el proceso penal, es decir, permite a toda persona conservar el estado de “no autor del delito” en tanto no haya una resolución judicial firme, por lo tanto, toda persona es inocente y así se la debe tratar mientras no se declare en juicio su culpabilidad. La formulación “nadie es culpable sin una sentencia que lo declare así, implica que solo la sentencia tendría esa potestad. La culpabilidad debe ser jurídicamente construida y esa adquisición requiere de certeza.²⁰ A su vez, el imputado no tiene que construir su inocencia y no se lo debe tratar como culpable. Inclusive, dicho principio está receptado en el ámbito convencional, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su artículo 8°, segunda parte, “...*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”.

Entonces, es necesario preguntarse ¿el principio de inocencia²¹ es contrario al decomiso “sin condena”²²? La respuesta es por la negativa, debido a que, el decomiso de las ganancias no es una manifestación del “ius puniendi” entendido como el derecho a castigar que tiene el Estado, porque carece de contenido y fines aflictivos que caracterizan a las sanciones, debido a que las privaciones de beneficios delictivos no representan un mal, privar a alguien de aquello a lo que no tiene derecho no puede constituir el contenido de una sanción, el fin que persigue el decomiso no es aflictivo, por medio de su aplicación solamente se pretende corregir una situación patrimonial que el ordenamiento jurídico considera ilegítima, en ese aspecto se esclarece que el decomiso no tiene naturaleza sancionatoria y su regulación no vulnera las garantías propias del ius puniendi

²⁰ Porro, Federico - Florio, Agustina “Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal”, UBA, 2008, p.2.

²¹ Constitución de la Nación Argentina, art. 18.

²² Código Penal de la Nación Argentina, art. 305.

(Monserrat, 2019). De todas formas y en consonancia con la postura del autor, afirmar que el decomiso no tiene naturaleza sancionatoria no supone otorgar como el sostiene, cito “...una patente de corso a su regulación...”, en alusión a saltarse las reglas de juego del ordenamiento jurídico, sino que, el decomiso sin condena, debe estar en armonía con la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, entre otros derechos involucrados.

2.4.2 ¿El decomiso “sin condena” colisiona con el derecho de propiedad?.

El siguiente interrogante debería ser respondido nuevamente por la negativa, la propia norma en el artículo 305º del Código Penal establece que para llevar a cabo el decomiso sin condena primero debe probarse la ilicitud de los bienes para poder decomisarlos o que el imputado reconozca tal ilicitud o al hecho material al que se encuentran vinculados. Una vez demostrado el origen ilícito de los bienes o ganancias o al hecho que están vinculados procede la siguiente pregunta ¿cómo podría llegar a tener protección jurídica amparado en el derecho de propiedad un derecho ilícitamente obtenido? sería claramente una contradicción jurídica. Entonces, es necesario destacar que si el bien tiene un origen ilegal no podría entrar en la esfera de protección del derecho de propiedad y, por lo tanto, procedería el decomiso de los bienes sin inconvenientes.

En otro orden de ideas, es menester no dejar de lado, que es una medida que impide que la persona imputada se libere de su patrimonio a efectos de que no queden comprendidos “sus bienes” en una sentencia condenatoria. Como ya se ha reiterado anteriormente, el aspecto temporal es trascendental en este tipo de delitos, si se espera el tiempo que puede llevar hasta el dictado de una sentencia, el decomiso sin condena sería totalmente ineficaz, debido a que eventualmente, permitiría que los imputados puedan tener tiempo suficiente para desligarse de sus bienes o ganancias ilícitamente obtenidos, no obstante y sin perjuicio de las medidas cautelares que se pudieran solicitar en el proceso penal acreditando previamente la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y prestación de contra cautela a los efectos de paralizar el traslado de esos bienes.

2.4.3 ¿El decomiso de bienes “peligrosos” atenta contra el derecho de propiedad?.

Dentro de los bienes, pueden encontrarse aquellos que son prohibidos por su peligrosidad, en la cual el Estado tiene la potestad de quitar la posesión material a las personas, puesto que, no podrían alegar un derecho sobre bienes que pueden dañar bienes jurídicos individuales y colectivos. Empero el particular puede solicitar que se lleve a cabo vía decomiso, mediante el debido proceso permitiendo la contradicción suficiente a efectos de constatar su peligrosidad.

La diferencia entre el decomiso del instrumento y el producto del delito es que, como política pública de recupero de activos persigue una finalidad reparatoria, en el caso de los bienes peligrosos es una medida administrativa de aplicación directa que protege bienes jurídicos tanto individuales como colectivos.

Es menester que el Estado actúe activamente y tome posesión de estos bienes antes de que afecten bienes jurídicos o incluso a la sociedad misma. Es dable, acompañar un ejemplo esclarecedor del tema: una partida de vino mal destilado que puede generar la intoxicación de eventuales consumidores del producto. Acá el Estado llegado a conocimiento debería decomisar de oficio antes de que se provoque un daño, sin perjuicio de posteriormente evaluar la peligrosidad con un proceso que permita la contradicción, empero el sujeto propietario, mientras esté en riesgo la seguridad común o la salud de la sociedad, no podría ampararse en su derecho de propiedad sobre tales bienes, en este caso, los vinos.

El artículo 23° del Código Penal prevé que, si el sujeto procesado demuestra la buena fe debe ser indemnizado, es decir, debería alegar que no sabía o no podía saber que el objeto era peligroso.

2.5 Aplicación del decomiso en las personas jurídicas.

En cuanto a la posibilidad de aplicar el decomiso a las personas jurídicas debe remarcarse que el artículo 23° del Código Penal en su tercer párrafo, establece que, *“cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.”*²³ Lo cual, de lo expresado en la norma, si contempla la aplicación del decomiso frente al producto o provecho del delito que benefició al mandante o la persona jurídica.

Es relevante mencionar que la dogmática penal contemporánea no se puede aplicar a las personas jurídicas. De todas formas, partiéndose de la base que, si la persona jurídica no puede ser perseguida penalmente, dado que, solo actuaría por medio de sus representantes y no respondería por los delitos que estos cometen, tampoco se les podría imponer sanciones. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el principio básico de justicia que impone que ningún derecho se puede sostener válidamente si tiene un origen ilícito (Arocena & Sosa, 2010). Bajo ese énfasis, no sería impedimento para aplicar el decomiso, que el beneficiario sea persona física o jurídica si logró un aprovechamiento económico por cometer un ilícito.

Con respecto a la cuestión es dable traer a colación el fallo dictado en la causa “Skanska” se determinó que *“resulta dable concluir que en caso de verificarse el supuesto materia de pesquisa, con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, independientemente de la responsabilidad penal de aquellos individuos que habrían participado en los delitos, el producto de tales ilícitos habría beneficiado a la firma de referencia - en alusión a Skanska S.A.-, pudiendo ser alcanzada por las previsiones del artículo 23° del Código Penal de la Nación”*.

Es decir, para que el decomiso pueda aplicarse a las personas jurídicas requiere de una sentencia condenatoria contra las personas que en calidad de mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores hayan intervenido en la comisión del ilícito. A su vez, es importante mencionar que la acción de decomiso es independiente de la responsabilidad penal de

²³ Código Penal de la Nación Argentina, art. 23.

la empresa o de algún tipo de responsabilidad civil objetiva que pueda tener por actos de sus dependientes (Arocena & Sosa, 2010).

2.6 El decomiso sin condena en la investigación del delito de lavado de activos.

El decomiso “sin condena” previsto en el art. 305° del Código Penal cuya aplicación se realiza en el supuesto de cometerse el acto de lavado de activos, el cual consiste en un mecanismo que tanto una persona como una organización criminal que comete un delito como narcotráfico, evasión tributaria, contrabando, trata de personas pretende encubrir un dinero obtenido ilícitamente y quiere darle apariencia de un origen legal. Se trata de ocultar frente a las autoridades sobre sus actividades reales, quitarle visibilidad o que no exista ese vínculo directo entre el producto de sus delitos y los actos ilegales que cometen (UIF, 2020).

Sin perjuicio del daño que el lavado de activos produce a la sociedad, al normal desarrollo de la actividad económica, a las instituciones financieras comerciales del país, al mercado económico mundial, como así también sirve como recursos para poder llevar a cabo otros hechos delictivos.

El presente punto será desarrollado conforme la perspectiva de Raúl Omar Pleé (2013), quien plantea que, hay dos vías que pueden utilizarse para investigar el lavado de activos de origen ilícito.

La primera vía, se puede apreciar una manifestación de riqueza, protagonizada por alguien que, mediante uno o varios actos jurídicos de contenido patrimonial, exterioriza un poder de administración que supera su capacidad económica. Desde ahí se comienza a investigar con el objeto de determinar de modo indiciario, la existencia de un delito precedente que sea el origen del dinero usado para la operación comercial o financiera según el caso.

Por otra parte, se encuentra la segunda vía que consiste en partir de la base de un injusto penal, se realiza una investigación patrimonial de los protagonistas de ese injusto y de las personas vinculadas a tales actos, para detectar que operaciones comerciales o financieras hubieron de concretarse para darle a los bienes de origen ilícito apariencia de licitud.

En la mayoría de los casos se ha buscado que, las investigaciones que se lleven a cabo por el lavado de activos tengan la previa participación de la UIF(.) y que sea un reporte de operación sospechosa remitido a la UIF por algún sujeto obligado por disposición normativa.

La Unidad de Información Financiera (UIF) es un organismo con competencia para intervenir en causas por lavado de activos, especialmente aquellas vinculadas con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes en la que puede proporcionar información relevante sobre las personas investigadas.

Es menester hacer la advertencia de que Argentina no cuenta con una única policía especializada en tráfico de drogas, crimen organizado, lavado de activos o financiamiento de terrorismo. Dentro de las fuerzas de seguridad competentes hay unidades especializadas como es el caso del narcotráfico que brindan información durante la investigación: Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, Departamento Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, Dirección antidrogas de la Gendarmería Nacional, etc.

Es fundamental dentro del proceso penal un rol activo de la UIF y las unidades especializadas en investigación patrimonial de las distintas fuerzas de seguridad.

No llevar una eficiente investigación patrimonial o financiera aumenta el riesgo de devolución de los bienes incautados por falta de determinación del origen ilícito de los bienes incluso generando un efecto negativo debido al gasto de recursos que conlleva el mantenimiento de los materiales secuestrados.

Continuando con la postura de Raúl Omar Pleé (2013) sostiene que un procedimiento para atraer al sistema judicial los casos de lavado de activos importantes conforme las tipologías posibles y los riesgos nacionales, constituye un error y cito textual “...no puede concretarse una investigación judicial sólo sobre la base de manifestaciones de riqueza protagonizadas por alguien que en uno o varios actos jurídicos de contenido patrimonial exceden su capacidad económica, puesto que esa exteriorización (en lugar de expresar un delito) podría también significar un incremento patrimonial no justificado de acuerdo a las pautas tributarias”. Es decir, la postura del autor se podría explicar mediante un ejemplo, sería el caso de que si una persona teniendo ingresos mensuales fijos de pesos 200.000 \$ se compra un auto de alta gama por un valor

mayor a 150.000 \$ dólares no sería suficiente para iniciarle una investigación por lavado de activos y probablemente este más cerca de un delito tributario por incremento patrimonial no justificado.

Es fundamental entonces según la postura del autor arriba citado, determinar por lo menos de forma indiciaria, la existencia de un delito precedente que constituye el origen del dinero que se utilizó para la operación comercial o financiera. Si se inicia un proceso penal basado solamente en la tarea de la Unidad de Información Financiera, sin determinar cuál fue el delito generador de esos bienes, hay pocas probabilidades de éxito a la hora de calificar al evento de lavado de activos, como de origen ilícito (Pleé, 2013). Entonces, el autor plantea que, para iniciar una investigación patrimonial primero se debe constatar un delito, por ejemplo: se está procesando a una persona por encontrarla con una cantidad de droga suficiente para reprimirla por la ley de estupefacientes. También en el caso que se esté procesando una persona por malversación de fondos públicos en ejercicio de sus funciones.

La modalidad más efectiva para detectar un supuesto de lavado de activos de origen delictivo se logra por medio de una investigación y rastreo de los movimientos patrimoniales que llevan a cabo las personas que se encuentran bajo investigación judicial con relación a los delitos precedentes.

Que a los efectos de hallar conductas de lavado de activos y lograr una efectiva investigación patrimonial, los datos que proporciona la UIF al proceso judicial no deben ser un punto de partida sino un complemento para la investigación.

2.6.1; ¿Qué dificultades tiene el decomiso al momento de su investigación?.

Como explica Raúl Omar Pleé (2013) mediante un ejemplo que es dable citar, que cuando se inicia una investigación por hechos tales como el tráfico de estupefacientes por alguna fuerza policial, el juez en calidad de director del proceso entre sus medidas iniciales dispone el allanamiento de la finca donde se sospecha la actividad ilícita. Esa orden lleva incorporada la indicación de que para la concreción de las medidas acudan las fuerzas policiales, algún experto en informática (debido a que las operaciones de tráfico se podrían concretar vía e-mail, y como así también la participación de algunos canes para la ubicación del material estupefaciente o instrumentos de comisión que entraron en contacto con el material. En estos procedimientos no

acuden profesionales de las fuerzas policiales especializados en aspectos contables o financieros. Dicha situación impide la posibilidad el secuestro de información contable o financiera cuyo valor a los efectos de dilucidar el alcance de las maniobras delictivas es innegable. Son contadas las veces que se busca el producto del delito y en casi ninguna se persigue el recupero de las ganancias ilícitas vía decomiso.

Debido a esto el autor sostiene que nuestro sistema judicial, en relación a las investigaciones patrimoniales destinadas al descubrimiento del lavado de activos o con fines de decomiso lo califica como insuficiente. Dicha insuficiencia demuestra una evidente falta cultural de llevar la actividad investigativa hacia la realidad patrimonial de la delincuencia organizada.

Siguiendo en orden a lo anteriormente expuesto, es menester que el fiscal o el juez que esté frente a una investigación en la cual se trate de verificar los detalles de una organización criminal debe reconocer que la asociación ilícita, no solo supone una identidad criminal sino también un “perfil empresarial”²⁴, es decir, reconocer una perspectiva de empresa criminal y no el carácter de grupo de delincuentes. Deviene imprescindible a los efectos de revertir lo que Raúl Omar Pleé denomina “*la falta de cultura de decomiso*” seguir la denominada “ruta del dinero” disponiéndose en el transcurso de la investigación todas aquellas medidas cautelares que la ley otorga a efectos de lograr un futuro decomiso.

Al respecto, es dable traer a colación normativa que si bien es de carácter internacional, plantea una modalidad a seguir que debería tenerse en cuenta en nuestro ordenamiento jurídico, tal es la Recomendación del Consejo de Europa, del 25 de abril de 2002 (2002/C 114/01) en cuanto a metodología de investigación sobre la delincuencia, plantea que se debe investigar de forma simultánea y desde el inicio de las actividades, por tráfico ilícito de drogas y las relacionadas con identificar su estructura económico-patrimonial; fomentar la creación de grupos permanentes o provisionales especializados en investigación patrimonial; reforzar o facilitar la colaboración entre judiciales, fiscales y los responsables de los distintos registros de titularidad pública o privada, donde se obtenga información de bienes de cualquier naturaleza, agilizándose el trámite de las peticiones de información solicitadas por aquellas autoridades.

²⁴ Virgolini, Julio, “Crímenes excelentes. Delitos de cuello, crimen organizado y corrupción”, Bs. As., Editores del Puerto, 2004, p. 207 y ss.; Hans-Jörg Albrecht, “Delincuencia internacional, economía de la violencia y crímenes contra los derechos humanos”, en Criminalidad, evolución del Derecho penal y crítica al Derecho Penal en la actualidad. Simposio argentino-alemán, Facultad de Derecho —UBA— y Max-Planck-Institut, Bs. As., Editores del Puerto, 2009, p. 375 y ss),

Por otra parte, también es relevante citar la filosofía que plantea el Ministerio Público Fiscal en el orden federal, en la cual el entonces Procurador General de la Nación dictó la Resolución PGN 134/09 en fecha 13 de Octubre del 2009 que dispuso en su instrucción general lo siguiente: “...Instruir a los señores fiscales para que, a partir de la notificación de la presente resolución, en el marco de las investigaciones que se lleven a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica, realicen —en forma simultánea las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito—, la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas (...).” La citada Resolución dispone que, cuando se esté investigando los delitos que afectan el orden económico (narcotráfico, trata de personas, etc.) y se esté indagando el hecho ilícito en paralelo también se esté investigando el patrimonio que tienen las personas involucradas, es decir, los imputados en la causa. Claramente el orden de prioridad en la investigación en estos casos no puede ser menor que en ese orden paralelo arriba citado e incluso de ser posible, en el caso de que se tenga indicios suficientes para presumir el hecho ilícito vinculado al delito económico, trasladar inmediatamente los esfuerzos de la investigación al aspecto patrimonial de los acusados.

A su vez, como medida adicional a efectos de contrarrestar “la falta de la cultura de decomiso” emitir una recomendación o instrucción, de parte de las autoridades estatales competentes que estén dirigidas a las fuerzas policiales y de seguridad, para que cuando se inicien investigaciones a la delincuencia organizada, también establezcan legajos de investigación patrimonial, dirigidas a quienes tienen a su cargo los registros públicos correspondientes para que posibiliten celeridad a los requerimientos que se hagan en las investigaciones patrimoniales, ya que, el aspecto temporal en estos casos, como se ha reiterado anteriormente reviste carácter de urgencia (Pleé, 2013).

2.6.2 ¿En qué consiste la investigación patrimonial?.

A continuación, en el presente punto será desarrollado el funcionamiento de la investigación patrimonial.

Para comenzar, Raúl Omar Pleé (2013) sostiene que es una técnica que permite analizar de forma sistemática información existente en una serie de archivos de base de datos que pueden ser públicas o privadas, que sirven para poder individualizar los bienes y derechos de contenido económico que integran un patrimonio, atribuyendo la titularidad a una persona física o jurídica.

Dicha técnica realizada sobre los sujetos que son objeto de investigación criminal por medio de un delito precedente permitirá detectar maniobras de lavado o una forma de posibilitar la ubicación de aquellos bienes que pueden ser objeto de decomiso.

La investigación debe hacer énfasis con relación a los sujetos que protagonizan hechos delictivos graves o vinculados, teniendo en cuenta las fuentes de riqueza, las cuales pueden ser sus cuentas bancarias, sus propiedades inmuebles, o los bienes muebles registrables, como toda actividad empresarial de los sujetos investigados.

Es menester mencionar que el Ministerio Público Fiscal, en el ámbito federal, contiene variedad de fuentes de información idóneas para lograr una investigación patrimonial eficaz, a modo de mención entre los que se destacan el Sistema de Investigaciones Criminalísticas (S.I.C.) perteneciente a la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; Cámara Nacional Electoral; Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y del Registro de la Propiedad Inmueble; fuentes de acceso público tales como “on line de Veraz (Equifax)” y de “Nosis (Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A.)” etc.

En el ámbito internacional, se encuentra una red de cooperación para obtener información de los países miembros del GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), se puede solicitar informes y datos contenidos en las distintas bases de datos de esos países a los puntos de contacto de esa red la RRAG (Red para la Recuperación de Activos del GAFISUD).

Por último, también es sumamente relevante mencionar que los jueces tienen herramientas suficientes para llevar a cabo este tipo de investigaciones, incluso tienen la potestad de disponer el

levantamiento de cualquier tipo de secreto (bancario, fiscal, bursátil) como así también normas convencionales de confidencialidad (Pleé, 2013).

2.7 Administración y disposición final de los bienes decomisados.

En relación a la custodia y disposición final de los bienes secuestrados en causas penales que pertenecen a la esfera de la justicia federal deben adaptarse a las disposiciones que establece la ley 20.785, sancionada el 26 de septiembre de 1974. Dicha ley establece una serie de disposiciones, según el caso, a la hora de establecer un destino a los bienes secuestrados en causas penales, por lo que, es dable citar algunos casos relevantes a continuación:

- Cuando los bienes son dinero, títulos o valores, se establece que deben ser depositados en un Banco oficial, como el Banco de la Nación Argentina.
- Establece que deben transformarse a dinero aquellos bienes físicos que se encuentran secuestrados hace más de seis (6) meses, a efectos de evitar el deterioro del bien por el paso del tiempo.
- En el caso de los bienes con interés cultural y científico, deben ser entregados a las autoridades públicas o aquellas privadas que tengan antecedentes relevantes en la materia.
- En el supuesto de las armas o explosivos, pasarán a integrar el arsenal estatal o se pondrán a disposición del RENAR, actualmente denominado “ANMaC” (Agencia Nacional de Materiales controlados).
- En el supuesto que se trate de automotores, de no ser posible la restitución a su dueño, pasados los seis meses del secuestro o un plazo menor, la autoridad encargada de su custodia va a disponer que el automóvil sea transformado con su debido procedimiento, en chatarra.

Es importante mencionar que, en todos los supuestos anteriormente mencionados, el afectado tendrá el derecho en caso de no producirse el decomiso de solicitar su devolución y restitución del bien secuestrado al legítimo propietario, como así también puede pretender un

resarcimiento por los daños y perjuicios provocados por la privación temporal del bien (Barbier, 2013). Sería claramente la situación de los terceros.

Por otra parte, es preciso realizar la distinción de que, el artículo 23° del Código Penal, establece que, si se ejecuta el decomiso de bienes, pueden ser sujetos con derecho sobre los bienes secuestrados el Estado Nacional, las provincias y los municipios.

Es trascendental tener en cuenta que el decreto 844/2019 reglamentó la ley 27.508 estableciendo la creación de un fondo fiduciario público denominado “FONDO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE TRATA-LEY N° 26.364”. Este punto es de suma importancia, puesto que, si el delito de lavado de activos se produce con dinero mal habido derivado de la trata y/o explotación de personas, en ese caso en particular, el destino de los bienes decomisados debe ir por imperio de la ley, al mencionado fondo de asistencia a las víctimas de trata.

Conforme lo anteriormente mencionado, también es importante hacer la salvedad que el artículo 305° del Código Penal para el supuesto de que se lleve a cabo en un proceso penal el decomiso sobre los bienes sin establecer una sentencia condenatoria, establece en su tercer párrafo que: “... *Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico ...*”²⁵. La expresión imperativa de la norma en cuanto a que hacer sobre los bienes decomisados para este tipo de casos en particular no es menor, al contrario, es un lineamiento del cual el Estado a la hora de emitir una decisión no podría dejar de lado por propia voluntad. Es decir, respetar el destino de los bienes según a quien se produzca el daño, si es a la sociedad que podría ser el caso de la venta de estupefacientes que afectan la salud y la seguridad construyendo un hospital, mejorar los recursos de la policía o de un organismo que persigue estos delitos; En el caso de ser las víctimas en particular, si tomamos el delito anterior podrían ser los familiares de las personas que mueren o reciben un daño directo/indirecto en su persona/bienes y se comprueba la relación de causa y efecto con ese delito en concreto (sin perjuicio de que, el destino de los bienes cuando se logra mediante la venta de estupefacientes debe estar en consonancia con la Ley 23.737); al Estado en calidad de víctima en el caso de que el

²⁵ Código Penal de la Nación Argentina, art. 305.

lavado de activos sea producto de un delito de corrupción en la función pública causando un daño directo al erario público.

Por otra parte, la ley 23.853 promulgada el 18 de octubre de 1990, establece en su artículo 3º, inc. b), que tipos de recursos comprenden el presupuesto de gastos y recursos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cito: “...son recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones, entre otros, los efectos secuestrados en causas penales, los objetos comisados y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales...”²⁶. Haciendo un paréntesis, cuando la norma refiere a “el comiso” hace alusión al “decomiso” dado que es otra forma de denominarlo. A su vez, realizando una interpretación objetiva de la ley se puede extraer con no mayor dificultad, que los bienes decomisados en causas penales deben afectarse a los recursos del Poder Judicial de la Nación. Además, mediante acordada N.º 37/91, la CSJN, estableció la potestad de preparar su presupuesto de Gastos y Recursos, incluyendo esos bienes como recursos específicos que integran su patrimonio.

Siguiendo con la cuestión, el fondo atinente al delito de trata de personas no sería la única excepción, también se encuentra entre las leyes que regulan la disposición y destino sobre los bienes objeto de decomiso la ley de Estupeficientes 23.737, la cual establece cito: “... salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados. Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupeficientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo. El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley...”²⁷. En el ámbito nacional la SEDRONAR²⁸ es la encargada de recibir todos los bienes provenientes de la inversión, venta, subasta, etc. del beneficio económico obtenido de los delitos reprimidos por la ley de Estupeficientes.

Debe destacarse que, entre la SEDRONAR y la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra vigente un Convenio que crea “la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición la cual establece una cuenta bancaria denominada “Fondo ley 23.737” donde los

²⁶ Ley 23.853.

²⁷ Ley 23.737, art. 39.

²⁸ Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

organismos jurisdiccionales deben depositar los fondos referidos a bienes relacionados con el tráfico ilegal de estupefacientes. A su vez, la Comisión Mixta debe realizar una transferencia mensual a la SEDRONAR del cincuenta por ciento de la suma recaudada.

El destino de esos fondos y bienes decomisados pueden destinarse a la prevención de la drogadicción, la rehabilitación y la lucha contra el narcotráfico. En otros supuestos pueden quedar en poder de la CSJN o de la SEDRONAR, o también de las autoridades que participan en la investigación del delito a las cuales les queda adjudicado temporalmente los bienes decomisados para que sean utilizados.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, si bien se mencionó ciertas excepciones donde deben dar un fin específico a los bienes decomisados, la CSJN, titular de los fondos o bienes recuperados, tiene la facultad de poder considerar las peticiones de la sociedad en cuanto al destino que tienen que tener esos bienes, como puede ser para escuelas, hospitales, etc. Delegando incluso, dicha facultad a entidades que lleven a cabo actividades que produzcan un bienestar directo en la sociedad (Arocena & Sosa, 2010). Por lo tanto, queda a discreción de la CSJN, con el debido análisis previo según el contexto y situación, de establecer en cuanto a los bienes decomisados una finalidad distinta a la de formar parte de sus recursos, como puede ser el caso de destinarlo a crear más escuelas, hospitales, mejorar las fuerzas policiales, entre otras finalidades relevantes que beneficien a la sociedad, recordando que generalmente este tipo de delitos daña a la sociedad y es necesario e imperioso reparar dicho daño.

Es dable traer a colación el caso “ALSOGARAY, María Julia y otros s/ presunto enriquecimiento ilícito (2004)” en el cual se sostuvo que “... *Respecto de delitos de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos...*”. Claramente una perspectiva reparatoria del decomiso es fundamental para considerar su aplicación en los procesos penales desde que se produce un daño a la sociedad y como un modo de restablecer el estado de las cosas anterior al hecho ilícito. Sin perjuicio de que al delito que se refiere en concreto es al de Corrupción, la doctrina sentada en el caso “ALSOGARAY debería ser un parámetro para la CJSN cuando se

encuentra esta última, en facultad de decidir el destino de los bienes que fueron objeto de decomiso en las respectivas o eventuales causas penales.

2.8 Dificultades con los bienes y los fondos una vez que han sido decomisados.

Es dable a continuación mencionar que sucede en los hechos respecto del destino de los bienes una vez decomisados, mediante un informe sobre “incautación y decomiso de bienes en el proceso penal” realizado por la Procuraduría de Narcocriminalidad (2013) en adelante “PROCUNAR”, en el cual se destacó dos cuestiones trascendentales:

- Primero, la demora en la entrega o acreditación de los bienes decomisados, pese a haber sentencia condenatoria sobre los bienes decomisados ellos no tienen el destino dispuesto por la ley de manera directa, prueba de ello es el caso “ALSOGARAY, María Julia y otros s/ presunto enriquecimiento ilícito (2004)”. Recién en el año 2009, cinco (5) años posteriores a la sentencia, se remató un bien inmueble propiedad de Alsogaray y el monto fue depositado en una cuenta bancaria, hasta febrero del año 2013 dicho monto no se reintegró a la sociedad, incluso la sociedad civil reclamaba la publicidad de las sumas actuales y la publicación de la cuenta en donde la suma fue depositada²⁹.
- Segundo, el decomiso de los bienes no es considerado por el sistema judicial como una actividad prioritaria para recuperar los recursos y como modo de reparar el daño causado a la sociedad³⁰.

²⁹ CIPCE Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica.
http://www.cipce.org.ar/upload/biblioteca/nota_a_csjn_por_causa_alsogaray_7669592002.pdf (última fecha de consulta 02/05/2013)

³⁰ Nota al pie 1 ut supra

2.9 Recomendaciones internacionales sobre administración de bienes decomisados.

En este punto, mediante el manual elaborado por Isidoro Blanco Cordero (2011) es pertinente exponer un documento de mejores prácticas para la administración de los bienes decomisados, elaborado por el “G8” que establece una serie de disposiciones relevantes a los efectos de tomar buenas decisiones financieras y fiscales³¹. A Continuación, serán desarrollados uno por uno las recomendaciones del documento:

- En primer término, considera importante la designación de un organismo con competencia para que se dedique exclusivamente a la administración de activos decomisados.
- Los Estados deben establecer controles estrictos sobre la administración de los bienes decomisados, entre algunos supuestos destacables, pueden ser que ninguna persona tenga autoridad plena sobre todos los aspectos de la administración de los bienes; la persona oficialmente responsable del decomiso de los bienes no pueda recibir recompensa económica personal conectada al valor de un decomiso.
- Los bienes decomisados han de administrarse con transparencia, la administración se debe someter a un examen anual por auditorías independientes u otros expertos similares de conformidad con el Derecho nacional.
- Que los Estados utilicen los sistemas de tecnología de la información (TIC), a los efectos de rastrear y manejar el inventario o para gestionar los gastos que generan los bienes decomisados.
- Principio fundamental del documento, la conservación de los bienes decomisados. A su vez, el uso de los bienes decomisados, sea por el acusado o un tercero, debe estar regulado por el Derecho nacional.
- Conforme con el Derecho nacional, se encuentra la posibilidad de la venta de los bienes perecederos o que se devalúen rápidamente, como buques, aviones, coches, animales y granjas con cosechas, etc.

³¹ G8 Best Practices for the Administration of Seized Assets. G8 Lyon/Roma Group. Criminal Legal Affairs Subgroup. Final version dated April 27, 2005.

- El derecho nacional debe establecer con claridad cuáles van a ser los derechos que les corresponden a los terceros de buena fe en cuanto a los bienes sometidos a decomiso. Puede ser el caso de permitirle a una persona la continuidad del comercio o negocio legítimo sujeto a incautación, o que se les permita a los arrendatarios continuar ocupando las propiedades inmobiliarias comerciales.
- Por último, los bienes decomisados deben ser valuados económicamente con el objeto de conocer el valor de mercado que tengan esos bienes en un tiempo apropiado.

Continuando con lo anteriormente expuesto, Isidoro Blanco Cordero (2011) destaca que el “G8” no fue la única organización que estableció un documento de mejores prácticas para los bienes decomisados, también se encuentra vigente el que ha elaborado El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es dable a continuación citar algunas de sus recomendaciones destacables para lograr el objetivo que plantea el documento “un régimen ideal de administración de bienes”³²:

- Debe existir un marco para la administración de los bienes embargados y confiscados. Se recuerda que la confiscación en nuestro ordenamiento jurídico está vedada por orden constitucional.
- Disponer de suficientes recursos para manejar todos los aspectos necesarios de la administración de los bienes.
- Planificar de forma apropiada antes de llevar a cabo la ejecución de un embargo preventivo o la incautación de los bienes.

³² GAFI, Best Practices. Confiscation. (Recommendations 3 and 38).- 19 February 2010.

Capítulo 3: Medidas procesales para asegurar un decomiso.

3.1 Consideraciones generales.

Para lograr llegar a la verdad material de un hecho y su posterior atribución de responsabilidad, inevitablemente conlleva una demora temporal derivada del proceso, lo cual su satisfacción inmediata claramente es imposible. Por eso, la ley estableció la posibilidad de que entre el inicio de un proceso y hasta llegar a una sentencia, pueda surgir cualquier circunstancia que impida ejecutar o devenga ineficaz el pronunciamiento judicial definitivo. Frente a ese peligro, el ordenamiento legal estableció diversas medidas cuya finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de la sentencia que pueda recaer en el proceso principal. Es dable citar a Nino Enrique Palacio quien sostiene que, cito textual “...*las medidas cautelares, en tanto se hallan ineludiblemente preordenadas a la emisión de una ulterior resolución definitiva, carecen de un fin en sí mismas. Nacen, en otras palabras, al servicio de esa resolución definitiva, con el oficio de preparar el terreno y aportar los medios más aptos para su éxito...*”³³.

Con el objeto de garantizar una sentencia condenatoria, un requisito fundamental es que a los efectos de poder aplicar el decomiso conforme con los términos que dispone el artículo 23° del Código Penal, el mismo establece la posibilidad de realizar embargos o medidas cautelares para inmovilizar los bienes sobre los que eventualmente pueda recaer la acción. El artículo establece que “... *el Juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso...*”.

Por medio de la ley 25.815 les otorga a los jueces la potestad de adoptar medidas cautelares para asegurar bienes que eventualmente puedan ser sujetos de decomiso, para hacer cesar la comisión de un delito o sus efectos, evitar consolidar el provecho u obstaculizar la impunidad de los partícipes.

Es importante reiterar que las medidas cautelares tienen carácter instrumental y, por lo tanto, tienen como efecto lograr que se cumpla con la finalidad del proceso y poseen carácter provisorio³⁴, por ende, se pueden revocar tanto de oficio como a solicitud de parte.

³³ Cfr. Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 17ª Edición, Lexis Nexis, 2003, pág. 772.

³⁴ HORNOS, ROBERTO E., “El reintegro en el proceso penal de inmuebles usurpados”, en Revista Jurídica La Ley, Bs. As., La Ley, 2001 – E, 936

Por otra parte, el artículo 305° del Código Penal amplía el margen de herramientas que puede aplicar el juez con el objeto de asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del bien o los bienes que sean instrumento, producto o efectos vinculados con los delitos que se investigan³⁵.

Es imprescindible mencionar los requisitos evidentes que se necesitan a efectos de solicitar las medidas cautelares, tales como la “verosimilitud”, es decir, que los hechos presentados cumplen con todas las condiciones para ser reales y certeros; el “peligro en la demora” en cuanto a que, la demora de los plazos procesales puede llevar a provocar una vulneración en sus derechos; la “contra cautela” que garantiza el resarcimiento de daños y perjuicios al finalizar el proceso con resultado desfavorable³⁶. Las posibilidades para entablar distintos tipos de medidas cautelares son amplias, tales como el Embargo, inhibición general de bienes, secuestro, anotación de litis, intervención judicial, prohibición de innovar, etc. Debe hacerse la salvedad de que no serán desarrolladas las medidas cautelares anteriormente mencionadas porque no hacen al objeto del presente trabajo.

3.2 Diferencia entre Secuestro y Decomiso.

Cabe en este espacio hacer una distinción entre ambos conceptos que pueden llevar a la confusión. El secuestro por un lado no es más que una mera “medida cautelar”, existiendo una relación de género a especie entre ambos conceptos, entonces, el secuestro, simplemente no tiene mayor finalidad que garantizar la ejecutoriedad de una sentencia final (Pascual & Bellini, 2020).

Por lo tanto, para la procedencia de un secuestro deben encontrarse cumplidos dos requisitos fundamentales que toda medida cautelar requiere, tales son: “verosimilitud del derecho” y “peligro en la demora”. Otra diferenciación posible es que el decomiso es una normativa de fondo o sustantiva prevista en el Código Penal de la Nación, emanada del Congreso de la Nación, único órgano con potestad constitucional de llevarla a cabo. Mientras que, por el contrario, las medidas cautelares, forman parte del derecho adjetivo o de forma y, por lo tanto, también en virtud

³⁵ Ley 26.683, art. 5.

³⁶ [conceptosjuridicos.com](https://www.conceptosjuridicos.com). (2023, 9 junio). Medidas cautelares en Argentina: concepto y regulación. Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/medidas-cautelares/>

de mandato constitucional ello conforma parte de las materias no delegadas por las provincias al Estado Nacional, reservando la potestad las provincias de legislar sobre ellas (Pascual & Bellini, 2020).

Capítulo 4. Análisis Jurisprudencial.

Luego de una búsqueda exhaustiva de material jurisprudencial en relación al decomiso en su modalidad “sin condena” establecido en el artículo 305° del código penal, es dable hacer la salvedad que no abundan como otros temas, si bien la ley N°26.683 que modificó el artículo 23° del Código Penal atinente al decomiso, ampliando al decomiso sin condena, se sancionó en junio de 2011, el primer fallo con notoria repercusión fue en el año 2016 correspondiente al fallo “Antonini Wilson”, los hechos del caso provocaron polémica y por eso su difusión a través de los medios de comunicación lo que permitió facilidad de ser hallado. Respecto al siguiente fallo encontrado fue caratulado Hipperdinger dictado en el año 2018. La importancia de ser tomado en el trabajo radicó precisamente en los hechos, los casos de corrupción en el ejercicio de la función pública son constantemente dados a conocer también por los medios de comunicación, pero luego no se precisa que sucede específicamente con aquellos bienes que se ven implicados en tales delitos que no son ni más ni menos que fondos públicos del Estado, el uso de la herramienta vía decomiso sin necesidad de condena a primera vista se muestra más que interesante para resolverlos. El tercer caso correspondiente a la Cámara Federal de la Plata se presenta importante primero porque fue aplicado en un contexto de emergencia sanitaria que atravesaba el país producto de la pandemia por Covid-19 y si bien los hechos habían sucedido mucho años atrás se resolvió vía decomiso sin necesidad de entrar a instancias de condena a los efectos de rápidamente poder utilizar el dinero decomisado como recursos para la lucha contra el Covid-19 mediante el financiamiento a la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (UBA), y como suministros al Hospital Muñiz. Segundo, su relevancia radica también en ser un fallo muy reciente, se dictó en el año 2021.

A continuación, serán desarrollados cada uno de los fallos arriba mencionados, relatando sus hechos, y, sobre todo, los fundamentos que llevaron a la aplicación del instituto jurídico del decomiso particularmente en su modalidad “sin condena”, como así también, el destino que les fue asignado a los bienes decomisados.

4.1 Fallo Antonini Wilson año 2016.

Seguidamente será desarrollada la causa N° 758/2007 caratulado: “ANTONINI WILSON, Guido Alejandro s/infracción ley 22.415” del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2. La sentencia fue dictada en el año 2016.

Dando inicio al desarrollo del presente caso, en fecha 11 de abril de 2016 la representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 4 del fuero, Dra. María Luz RIVAS DIEZ, solicitó al juzgado anteriormente mencionado que se disponga el decomiso anticipado de la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (u\$s 790.550) que se secuestraron el día 4 de agosto del año 2007, en la Terminal Sur del aeroparque Jorge Newbery en la que se le frustró el intento a Guido Alejandro ANTONINI WILSON de ingresar a territorio aduanero la suma antes referida que se encontraba en el interior de una valija despachada como equipaje en el vuelo de la aeronave de la empresa Royal Class matrícula N°5113 S proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela.

Entre los argumentos de la fiscal de la causa se destacan que:

- Ninguno de los imputados en la causa, pese a haber transcurrido casi nueve años de los hechos, reconoció ser propietario de la suma en cuestión y nadie reclamó la devolución del 50% del monto secuestrado, pese a que el procedimiento administrativo infraccional lo admitía.
- La República Argentina asumió diversos compromisos internacionales para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.
- La ley que modificó el art. 23° e incorporó el art. 305° al Código Penal fue la misma que modificó los tipos penales de lavado de activos y que el Superior consideró de aplicación al caso por ser más benigna.
- La ilicitud del origen del dinero.
- Antonini Wilson, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT se encuentran rebeldes lo que impide proseguir con el enjuiciamiento de los imputados y configura una de las condiciones previstas por el art. 305° del C.P.
- Se trataría de un supuesto de prescripción de la acción penal;

- En cuanto al art. 17° de la C.N. que protege la inviolabilidad de la propiedad privada se sostuvo que no gravitan en el caso porque ninguno de los imputados admitió ser propietario de la suma de dinero incautada.

Por otra parte, en cuanto al destino del decomiso, que teniendo en cuenta la finalidad del art. 305° del C.P. la fiscal, solicitó que a la suma decomisada se le otorgue un destino de bien público dado que excedía a ese Ministerio Público Fiscal examinar cuáles eran las prioridades sociales más urgentes, consideró pertinente solicitar información al Poder Ejecutivo acerca de cuál sería el mejor destino para que la suma de dinero pueda reparar el daño causado a la sociedad. Es dable destacar en este aspecto que el magistrado de la causa remarcó tener en cuenta que hay necesidades básicas insatisfechas de una parte importante de la población, particularmente, de los menores de edad.

Por otra parte, se destacó que Antonini Wilson omitió realizar la declaración aduanera correspondiente en función de lo establecido por la resolución general 1172/2001 (artículo 2° “in fine”).

Conforme el artículo 305° del Código Penal, se debe comprobar el origen ilícito de los bienes, en el caso se tuvo en cuenta diversos indicios, tales son, haberse transportado esa cantidad de dinero en efectivo, evitando cualquier tipo de bancarización; no haber sido declaradas esas divisas ni al salir de la República Bolivariana de Venezuela ni al entrar a este país; todos los imputados han manifestado ser ajenos al dinero secuestrado, a pesar de lo cuantioso de la suma en cuestión; nadie pidió la devolución del 50% del dinero secuestrado, a la cual se podía acceder de considerarse que se trataba de una infracción aduanera.

El magistrado consideró que establecer el decomiso definitivo y anticipado del dinero incautado en favor del Estado Nacional daría por cumplido el mandado del Poder Legislativo acuñado en la ley. Pero, además, sostuvo que el Poder Ejecutivo intervendrá de modo trascendente dotando de contenido y razón al sentido normativo, al asignarle a lo decomisado una causa de interés público. Lo que deja demostrado la participación de los tres poderes del estado en forma conjunta y mancomunada reparando el daño causado a la sociedad.

Deja aclarado el tribunal que podrían establecerse críticas al decomiso “sin condena” en cuanto vulneraría el principio de inocencia y el derecho de propiedad establecido en el artículo 17°

de la Constitución Nacional, en este aspecto el tribunal no se pone a dilucidar si hay colisión o no entre las normas, simplemente sostiene que dichos principios no entrarían en colisión con el decomiso debido a que desconoce el titular del dinero que portaba consigo Antonini Wilson.

Otro aspecto relevante del fallo es que se deniega la solicitud efectuada por la Unidad de Información Financiera de que sea el organismo encargado recibir y brindarle un destino al dinero decomisado. El tribunal entendió que el espíritu del instituto de excepcionalidad está dirigido a obtener un inmediato, próximo y efectivo resarcimiento a la sociedad por el daño causado producto del hecho delictivo, y cito textual: “... *transferir esa suma de dinero a una cuenta de ese organismo, en este caso puntual con las características especiales que presenta, no satisface esa finalidad...*”. A su vez, el tribunal sostuvo que la calificación de lavado de dinero (que podría en su caso habilitar que los fondos se destinen a la U.I.F.) no es la única que subsiste en la actualidad.

4.2 Fallo Hipperdinger año 2018.

En el siguiente fallo FRE N°2760/2018 - carátula: “HIPPERDINGER Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303° C.P.”, el decomiso “sin condena” fue aplicado como herramienta jurídica en la presente causa, por lo que contiene una serie de argumentos que refuerzan el porqué de su aplicación.

Previa constatación del fallecimiento del imputado Lorenzo Heffner (en adelante “el imputado”) el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se ordene el decomiso definitivo de sus bienes que se encuentran cautelados y secuestrados en autos como instrumento, producto o efecto relacionado a las maniobras de corrupción y lavado de activos investigadas, todo ello en los términos del artículo 305 del Código Penal.

Es dable destacar que el tribunal describe y contextualiza al decomiso, destaca que el instituto del decomiso definitivo y anticipado fue aplicado en contadas oportunidades, es decir remarca la escasez de su aplicación. También sostiene que el decomiso en su versión original fue considerado una medida sancionatoria de carácter estrictamente penal y, por lo tanto, condicionado al dictado de una sentencia condenatoria.

En cuanto a la crítica de constitucionalidad del decomiso sin condena el tribunal entiende que, de sostenerse la concepción tradicional, se consolidaría un derecho de propiedad viciado en su origen a favor de los sucesores/as del imputado/a (en el caso del fallecimiento) y, con ello se generaría un beneficio indebido que el ordenamiento jurídico no puede tolerar. A su vez, que el decomiso es una excepción a la inviolabilidad de la propiedad que determina el art. 17 de la Constitución Nacional y representan un modo de privación de ella sólo posible en virtud de sentencia fundada en ley.

Se cita la doctrina atinente al recupero de activos de Agustín Carrara (2019) en cuanto a que, no es imprescindible que el decomiso sea aplicado junto con la condena. Puede ser aplicado previamente, e incluso puede aplicarse un decomiso sobre bienes cuyo/a titular sea absuelto/a en el proceso penal. Por otra parte, en cuanto al estándar probatorio, se menciona la doctrina del autor citado anteriormente en cuanto a que, si el decomiso no es una sanción penal, no necesita regirse por el estándar de «certeza más allá de toda duda razonable», por más que se discuta en el marco de un proceso penal.

Adentrándonos en el presente caso, se analizan los hechos a los efectos de verificar si cumplen con dos requisitos legales que exige el decomiso previsto en el art. 23 del C.P., como así también en su modalidad sin condena previsto en el art. 305 del C.P., el primero es la “imposibilidad de enjuiciamiento del imputado”. En el presente caso este primer requisito se encuentra acreditado, mediante el acta de defunción enviada por el Registro Civil de la Provincia del Chaco en el cual se menciona que el fallecimiento del imputado ocurrió el día 11 de octubre del año 2020.

En cuanto al segundo requisito de la norma, radica en comprobar si el origen de los bienes es ilícito o el hecho material al que estén vinculados. Se describe que mecanismos se usaron para obtener dinero ilícito, tales fueron la celebración de acuerdos para la construcción de viviendas, específicamente, cuando Nación le transfirió los fondos a la Municipalidad de Villa Río Bermejito y, finalmente, el dinero fue retirado en parte por el imputado, del Banco Nación de la Argentina y Nuevo Banco del Chaco S.A. Una vez que el dinero se extrajo de las cuentas bancarias municipales y pasó a un ámbito de dominio directo del imputado (y coimputados). Las medidas de prueba realizadas permiten descartar categóricamente que el dinero cobrado (monto que supera los doscientos millones de pesos- \$200.000.000-) mediante el libramiento de cheques contra las

cuentas municipales haya sido aplicado en su mayoría para la construcción de viviendas al cual estaba destinado. Lo anteriormente expuesto, es un aspecto importante para tener por acreditado que el crecimiento patrimonial del imputado es producto directo de la aplicación del dinero que, en vez de invertirse en brindar soluciones habitacionales, fue direccionado hacia su beneficio personal. Entre otros aspectos más legales, se encuentran que en relación a los planes federales para la construcción, se utilizó la figura legal de cooperativas de trabajo, algunas de ellas de conformación sumamente irregular y/o simulada, como medio para canalizar los fondos o para ocultar sus beneficiarios finales; La creación de la Federación de Cooperativas del Impenetrable Chaqueño como entidad de segundo grado anuló cualquier tipo de asignación de obras a las demás cooperativas existentes y permitió concentrar la totalidad de adjudicaciones a ejecutarse dentro de un ámbito de dominio operado por los imputados, etc.

De lo mencionado anteriormente puede concluirse que, tanto el primer como el segundo requisito que exige el decomiso en su modalidad “sin condena”³⁷. fueron acreditados en el presente fallo.

Por otra parte, en cuanto al destino de los bienes decomisados en el presente fallo, el tribunal entendió que la mejor manera de tomar una decisión conforme a la finalidad de la ley, era que los bienes decomisados sean destinados al mismo objeto que estuvo previsto originalmente, es decir, que sean destinados a soluciones habitacionales y/o de infraestructura pública elemental. Además, destaca tener en cuenta a las poblaciones originarias de la zona, ya que, carecen de necesidades elementales para una vida digna, y están insatisfechas, como la falta de acceso a la vivienda.

Otro punto importante, se destacó la instrumentación de un proceso “transparente, controlado y participativo” es decir, que se establezca un mecanismo deliberativo y con participación plural que determine cuáles son las afectaciones específicas que cumplirán de mejor modo con la finalidad restauradora prevista. Convocando una mesa de trabajo integrada por representantes de los distintos sectores involucrados y/o interesados: Ministerio Público Fiscal, Municipalidad de Villa Río Bermejito, Provincia del Chaco, comunidades originarias y sociedad civil en general. Dicha mesa deberá llevar a cabo las siguientes medidas como mínimo:

³⁷ Código Penal de la Nación Argentina, art. 305.

- Dar amplia publicidad.
- Registrar el trabajo realizado a través de los medios tecnológicos disponibles.
- Establecer mecanismos abiertos de participación ciudadana para realizar propuestas.
- Requerir al tribunal la realización de estudios técnicos y/o informes estrictamente necesarios para determinar un orden de prioridades.
- Realizar a la mayor brevedad posible una propuesta integral acerca del destino a otorgar a los bienes decomisados, identificando beneficiarios finales.
- La propuesta deberá ser homologada por la autoridad judicial.

Dando intervención a los efectos de su control al Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, y a la Auditoría General de la Nación.

4.3 Fallo de la Cámara Federal de la Plata año 2021.

La sala II de la Cámara Federal de la plata ratificó la decisión que tomó Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora en fecha 15 de Abril del 2020 conforme los términos que establece el artículo 305° del Código Penal y en fecha 28 de Abril del año 2021 dispuso el decomiso de manera definitiva y con fines sociales reparatorios mediante la suma de 503.114 \$ dólares secuestrados con motivo de una investigación por lavado de activos los cuales se transfirieron en su mayor parte a la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (UBA), mientras que 25 mil dólares se destinaron a la Asociación Cooperadora del Hospital Muñiz.

Es dable mencionar que, la causa que adoptó esta decisión comenzó en el marco de un operativo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, que tuvo lugar el día 28 de agosto del 2008, en el cual se secuestraron 503.114 \$ dólares que intentaban ser trasladados en un “bolso de mano “por un ciudadano boliviano en un vuelo que tenía destino a la ciudad de Santa Cruz, República de Bolivia.

Por otra parte, los argumentos del imputado eran que el dinero pertenecía a la empresa Aerosur, para la cual trabajaba, y que estaba originado en un préstamo de la firma Edmund Transfer.

Adentrándonos en la resolución del caso, en primer término, es pertinente saber si se cumplió con los requisitos que necesita el decomiso para abrir la posibilidad de ser utilizado.

El primero tiene que ver con la imposibilidad de llegar a una sentencia, en este aspecto la fiscal a cargo sostuvo que la acción penal vinculada con un posible lavado de dinero de origen delictivo se encontraría prescripta, lo que tornaba imposible que la causa prosiga hasta la instancia de sentencia penal. Debido a que, el delito de lavado de activos se encuentra contemplado por el art. 303° del C.P. y establece una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años. Los hechos habían tenido lugar en el año 2008, el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora resolvió en el año 2020, doce (12) años después y atento que, para la prescripción de los delitos según el artículo 67 del C.P. “... *La acción penal prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años, ni bajar de dos (2) años ...*”;. Entonces, el delito de lavado de activos se encontraría prescripto puesto que el máximo de la pena son 10 años y ese plazo ya se había superado para entablar la acción penal en el año 2020.

El segundo requisito que contiene la norma es la demostración del origen ilícito de los bienes, en este caso precisamente se trataba de una suma de dinero. Por otra parte, entre los argumentos de la defensa se destaca que, el dinero pertenecía a la empresa Aerosur para la cual trabajaba, y que tenía como origen un préstamo de la firma Edmund Transfer.

La fiscal solicitó en el año 2020 el decomiso “sin condena” conforme con lo estipulado en el Art. 305° del Código Penal, bajo los siguientes indicios verificados (MPF, 2021):

- El transporte de esa cantidad de dinero en efectivo, evitando cualquier tipo de bancarización, dado que se encuentra prohibido por la normativa de nuestro país el traslado de un importe mayor a 10 mil dólares sin que sea declarado³⁸.
- Los imputados manifestaron no ser los dueños del dinero secuestrado a pesar de la cuantiosa suma (503.114 \$ dólares).
- Transcurrieron más de 10 años sin que la empresa afectada por la medida cautelar solicitare la restitución del dinero que se encontraba sujeto, tal situación no podía desconocerse, ya que, uno de los imputados es el representante y socio mayoritario de dicha empresa.
- Los informes acompañados por la UIF³⁹, mostraban un “Reporte de Operación Sospechosa”, mostrando diversos movimientos de considerables sumas de dinero en las cuentas de la empresa sin demostración de documental por parte del representante que justifique su origen.
- Información brindada por el organismo de inteligencia financiera de Bolivia, puesto que, en ese país la empresa involucrada estaba siendo investigada por defraudación fiscal y lavado de activos.

Un aspecto distintivo del fallo en cuestión a diferencia de los otros dos fallos arriba desarrollados, es que, se realizó una aplicación retroactiva del “decomiso sin condena” debido a que, los hechos habían ocurrido en 2008 y el artículo 305° del Código Penal fue incorporado mediante reforma legislativa en 2011. Inclusive, la retroactividad contó con la validación de ambas instancias judiciales.

Entre los fundamentos de la retroactividad aplicada, la fiscalía sostuvo que una de las características del decomiso “sin condena” es que, por su naturaleza declarativa, puede ser aplicado para bienes secuestrados antes de la vigencia del artículo 305° del Código Penal , bajo el argumento

³⁸ Resolución General 2705/09 Artículo 4: “deberán declarar el importe de la moneda nacional de curso legal y los instrumentos monetarios emitidos en dicha moneda o en moneda extranjera que egresan del territorio argentino, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 10.000).”

³⁹ Unidad de Información Financiera.

de que “el delito no puede constituir causa legítima para adquirir derechos sobre bienes y que dicha modalidad de decomiso tiene carácter de tipo real y no penal, que su objeto es corregir una afectación al ordenamiento jurídico producto de un acto ilícito.

Asimismo, los jueces de la Cámara Federal sostuvieron que “...*el decomiso no sólo resulta una medida accesoria de la sentencia condenatoria, sino que también constituye una medida autónoma e independiente de la acción penal, que puede ser aplicada dentro del proceso penal aprovechando la investigación realizada...*” (MPF, 2021). Es decir, los magistrados entendieron que, por la naturaleza jurídica del decomiso, no se estaría afectando el principio de irretroactividad de la ley penal, debido a que una ley penal es una sanción y en este supuesto solamente se estaría corrigiendo una irregularidad que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, tal es el caso de garantizar un derecho ilícitamente obtenido. Por otra parte, remarcaron la autonomía del instituto con relación a la acción penal en el sentido de que se puede articular en el proceso sin depender de ella, incluso aprovechando la investigación recolectada.

En ese orden de ideas, el tribunal de alzada remarca tal autonomía, que se puede ver aún más claro ya que, el artículo 305° del Código Penal permite decomisar bienes a personas no condenadas o no sometidas a proceso, como es el caso de las personas jurídicas que resultaron beneficiados del delito cometido por sus administradores, como así también en el caso de los mandantes con respecto al delito que cometan sus mandatarios.

Por último, otro punto relevante del fallo es que. los jueces remarcaron el deber internacional que tiene el Estado argentino en este tipo de delitos, puesto que, dentro de los fundamentos de la promulgación de la ley 26.683 que introdujo el artículo 305 del Código Penal, se dejó en claro que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, a lo que se citaron convenciones tales como “la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, “el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo”, “la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional.”

Por otra parte, respecto al destino de los bienes decomisados se consideró el tercer párrafo pertinente de la normativa arriba aludida que es menester traer a colación cito “...*los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en*

particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico...” (MPF, 2021) .En esos términos el juzgado federal había dispuesto el decomiso de manera definitiva y con fines sociales reparatorios transferir parte del dinero a la Facultad de Medicina de la UBA, bajo los argumentos de adquirir los kits reactivos, insumos y/o equipamientos *“que resulten necesarios para colaborar en la extensión del diagnóstico de la infección por COVID-19, siendo ésta una tarea fundamental para el control efectivo de la pandemia de acuerdo a la OMS”*.

Asimismo, se dispuso destinar la suma de 25.000 \$ mil dólares a la Cooperadora del Hospital Francisco J. Muñiz Asociación Civil para la adquisición de los bienes o insumos necesarios a los efectos de hacer frente a la emergencia sanitaria declarada en nuestro país.

Por otro lado, el argumento que utilizó la Fiscalía para llevar a cabo el Decomiso de las divisas fue que, producto a las excepcionales circunstancias que eran de pleno conocimiento en aquel entonces y ante el eventual riesgo de colapso de nuestro sistema de salud en nuestro país, destinar los fondos decomisados a la lucha contra la pandemia del Covid -19 *“... es la solución que mejor se adecúa a la función reparatoria del decomiso...”*.

Conclusión.

Habiendo desarrollado en su totalidad el presente trabajo, es menester proceder a la siguiente conclusión:

La figura jurídica del decomiso nos muestra que, su modalidad genérica (art. 23 C.P.) es una herramienta útil que comprende las cosas que se usaron para cometer el hecho ilícito como así también las ganancias del delito, en beneficio del Estado en sus diversos niveles Nacional; Provincial; Municipal; Ahora bien, se ha mencionado la importancia del aspecto temporal para su efectividad, y la demora que produce un proceso penal, ya sea, porque se necesitan recabar pruebas, por los plazos, por las garantías procesales, por las etapas procesales, etc. hasta llegar a la sentencia, lo que, puede transformarse en un obstáculo a la hora de aplicar esta medida. Es casi una obviedad que el imputado conozca el origen de su patrimonio, y en el caso que ese origen sea ilícito o esté vinculado a hechos de tal naturaleza, van a buscar la forma de desligarse de los bienes que comprenden ese patrimonio antes de que queden comprendidos por los efectos de la sentencia condenatoria. La solución a este obstáculo parecería simple, recurrir a las medidas cautelares, por ejemplo, inmovilizando los bienes de la persona. Pero, aun así, no resolverían un segundo problema, y es que no quedarían exentos de su deterioro por el paso del tiempo, perderían valor económico lo que en efecto la reparación a la sociedad sería menor. Por consiguiente, la herramienta que se muestra idónea para neutralizar el aspecto temporal es ni más ni menos que el decomiso en su modalidad “sin condena”. Siempre y cuando su aplicación cumpla sus requisitos de excepcionalidad en razón de la materia, es decir, estar frente al delito de lavado de activos y sus eventuales delitos conexos, sea narcotráfico, trata de personas, etc. Así también, acompañado de los otros dos (2) requisitos que son esenciales para su aplicación, el primero es “*la imposibilidad de juzgar al imputado*”, en la jurisprudencia desarrollada se pudo comprobar que, la persona estaba fugada de la justicia⁴⁰; que el imputado había fallecido⁴¹; o que prescribió el delito para juzgar al imputado⁴². El segundo requisito es, “*comprobar el origen ilícito de los bienes*”, en los fallos mencionados todos los magistrados lo sustentaron en sólidos indicios y hechos fácticos que permitían corroborar la ilicitud del origen de los bienes.

⁴⁰ (“ANTONINI WILSON 2016”).

⁴¹ (“HIPPERDINGER 2018”).

⁴² (“Cámara Federal de la Plata sala II 2021”).

En el mismo orden de ideas, una política criminal enfocada en los hechos que cometió la persona para eventualmente ver si es una pena privativa de libertad mayor o menor dejando a un costado los bienes que obtuvo gracias a su actividad ilícita, una vez cumplida la sentencia condenatoria, el sujeto podría disponer y disfrutar de todos los bienes que ilícitamente obtuvo dejando sin posibilidad legal al Estado de volver a recuperarlos. Una postura del decomiso enfocada exclusivamente en la persona que incumplió la ley repercute negativamente en la eficacia del poder punitivo del Estado, aquellos eventuales criminales se verían más propensos a cometer estos crímenes si saben que transgredir la ley los va a beneficiar o que luego la sanción que les recaiga no los va a privar de lo que obtuvieron. Así mismo, si es una organización delictiva, sería lo mismo que no tocarle sus recursos, “motor” principal que les permite seguir llevando a cabo sus actividades y operaciones. Siguiendo con lo anteriormente expuesto, a los efectos de una investigación razonable sobre el patrimonio de los acusados, es primordial contar con la participación activa de la UIF⁴³, órgano competente en la materia, sin perjuicio de la intervención de otras fuerzas de seguridad que actúen en conjunto a los efectos de una investigación más completa. Sin embargo, una investigación judicial no es suficiente si lo único que se verificó fueron actos jurídicos de contenido patrimonial que superan la capacidad económica de la persona que se investiga, es menester iniciar la investigación cuando se ha cometido el delito previamente y que ese delito pueda tener potenciales vínculos con los actos jurídicos que surgen posteriormente en la actividad del sujeto que tendrá que estar corroborado por indicios y pruebas sólidas. En cualquier caso, el Estado cuenta con herramientas suficientes para realizar una investigación patrimonial eficaz, poseen fuentes de información idóneas que fueron citadas, redes de cooperación internacional como el GAFISUD, incluso los jueces cuentan con la potestad de realizar el levantamiento de cualquier tipo de secreto, ya sea, bancario, fiscal, bursátil, etc.

De igual modo, Se ha visto que diversas normas regulan el destino de tales bienes, pero es menester considerar cada caso en particular en el que se aplique un decomiso “sin condena” y no desconocer el mandato del artículo 305° del Código Penal el cual establece que se debe reparar el daño a la víctima en particular, a la sociedad o el Estado. Además, debe recordarse que, la demora temporal en el destino de los bienes puede derivar en el deterioro de los mismos, sumado el gasto

⁴³ Unidad de Información Financiera.

que acarrea al Estado mantenerlos inmovilizados, puesto que, necesitan depósitos que muchas veces no se tienen y en caso de no tenerlos, deben arrendarlos, o los bienes quedan a la intemperie.

En otro orden de ideas, ya no debe verse al decomiso como una medida secundaria, a merced de la pena principal, el decomiso sin condena demuestra que es una medida autónoma dentro del proceso penal independientemente de la condena que se le dicte, más aún, puede complementarse con penas accesorias como las medidas cautelares a los efectos de garantizar su aplicación efectiva.

Es menester considerar la posibilidad de que la sentencia resuelva la absolución del imputado, en caso de que se determine que no tuvieron los bienes decomisados un origen ilícito o no estaban vinculados a un hecho de tal naturaleza, es decir, no se cometió el delito de lavado de activos, entonces en esos casos el Estado debe restituir al particular los bienes tal cual estaban al momento de ser decomisados, en caso de haber sufrido deterioros o algún tipo de daño adicional estando en posesión del Estado corresponde además, su indemnización al propietario. Debe remarcarse que, si son bienes peligrosos para la seguridad común no serán devueltos y en caso de que el tercero sea de buena fe, solamente corresponde que sea indemnizado. Además, el último párrafo del art. 305 del Código Penal establece que, frente a eventuales litigios que puedan surgir con relación al origen, naturaleza o propiedad de los bienes deberá hacerse por la vía administrativa o civil de restitución, y en caso de que los bienes hayan sido subastados solamente podrán exigir los damnificados su valor monetario, mismo derecho tendrían los sujetos implicados en el proceso frente a cualquier imposibilidad de restituirles aquellos bienes decomisados si ahora cuentan con una sentencia absolutoria que respalda su legítimo derecho de propiedad sobre los mismos, y frente a eventuales daños adicionales corresponde que sean indemnizados.

A su vez, en cuanto a la duda de la inconstitucionalidad del decomiso “sin condena” los argumentos expuestos han sido muy claros, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, siempre y cuando se respeten sus requisitos de operatividad y excepcionalidad. El principio de inocencia (Art. 18 C.N.) no se vulnera puesto que, no estaríamos entonces frente a una sanción previa o anticipando una condena, sino que se realiza una corrección patrimonial que exige la ley, de lo contrario sería un patrimonio ilegítimo. Tampoco afecta en modo alguno el derecho de propiedad (Art. 17 C.N.) puesto que el requisito previo es que el origen de los bienes

o al hecho que estén vinculados sea ilícito y ningún derecho obtenido gracias a transgredir la ley puede anhelar protección en el derecho de propiedad.

En definitiva, el resultado del trabajo nos deja que: un cambio de enfoque en la política criminal en relación al decomiso, centrado en el carácter “in rem” sumando en ese mismo sentido la importancia de la investigación patrimonial de los imputados de forma paralela a la investigación de los hechos; ver al decomiso como una oportunidad de fuente de ingresos para el Estado, ya sea, para combatir la delincuencia organizada o financiar obras de interés público como escuelas, unidades habitacionales, hospitales, etc. brindando total publicidad y transparencia sobre el procedimiento a realizar; respetando los criterios que hasta aquí fue delineando la jurisprudencia en sus requisitos esenciales de aplicación; todos estos elementos llevados a la práctica en su conjunto brindarían una aplicación efectiva del decomiso que podría transformarse en una herramienta útil para las/os magistradas/os que intervienen en este tipo de procesos con el propósito de combatir al lavado de activos y sus aberrantes delitos que lo acompañan, que tanto daño hacen a la sociedad y al Estado de Derecho.

Bibliografía.

- Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad (Cámara de Casación Penal, sala IV 09 de 06 de 2005).
- ALSOGARAY, María Julia y otros s/ presunto enriquecimiento ilícito, 648 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 31 de mayo de 2004).
- Arocena, L. F., & Sosa, C. A. (2010). *Recupero de activos en casos de corrupción: el de comiso de las ganancias del delito*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina.
- Barbier, N. F. (2013). *Recupero de activos de origen ilícito - Un nuevo desafío para el derecho argentino* -. Obtenido de <http://www.saij.gov.ar/nicolas-francisco-barbier-recupero-activos-origen-ilicito-nuevo-desafio-para-derecho-argentino-dacf130167/123456789-0abc-defg7610-31fcanirtcod>
- Becker, G. (1968). "Crime and Punishment: An Economic Approach". *"The Journal of Political Economy"* .
- Carrara, A. (2019). *Guía Teórico-práctica sobre recupero de activos y persecución penal estratégica*. El PacCto.
- Cordero, I. B. (2011). *PROYECTO BIDAL , Sistemas de Administración de Bienes de América Latina*.
- Jorge, G. (s.f.). *"El decomiso del producto del delito"*, *ob. cit.*, p. 67.
- Marienhoff, M. S. (1966). *Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As., Abeledo-Perrot, p. 491*.
- Monserrat, C. C. (2019). Decomisar sin castigar - Utilidad y legitimidad del decomiso de ganancias. *InDret*, 67.
- Odar, R. M. (2015). EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derecho y Cambio Social*.
- Pascual, J. I., & Bellini, G. K. (11 de junio de 2020). *www.saij.gov.ar*. Obtenido de [www.saij.gov.ar: http://www.saij.gov.ar/juan-ignacio-pascual-decomiso-consecuencias-ante-incumplimiento-prohibiciones-raiz-covid-19-dacf200121-2020-06-11/123456789-](http://www.saij.gov.ar/juan-ignacio-pascual-decomiso-consecuencias-ante-incumplimiento-prohibiciones-raiz-covid-19-dacf200121-2020-06-11/123456789-)

0abc-defg1210-

02fcanirtcod?&o=3&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal/R

Pleé, R. O. (2013). *SAIJ*. Obtenido de SAIJ: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130173-plee-cultura_decomiso_como_un.htm

Procuraduría de Narcocriminalidad, P. G. (2013). *INFORME SOBRE INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE BIENES EN EL PROCESO PENAL*.

UIF. (29 de enero de 2020). *Argentina.gob.ar*. Obtenido de Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/uif/lavado-de-activos>

MPF. (05 de 11 de 2021). *Fiscales.gob.ar*. Obtenido de Fiscales.gob.ar: <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/la-camara-federal-de-la-plata-confirmando-el-decomiso-sin-condena-penal-de-mas-de-500-mil-dolares-que-seran-utilizados-para-la-lucha-contra-la-pandemia-de-covid-19/>

Normativa:

- Ley N°25.188 Ética en el ejercicio de la función pública.
- Ley N°25.815. Modifica el art. 23 del Código Penal de la Nación.
- Ley N°26.683. Incorpora el título XIII al Código Penal de la Nación "Delitos contra el orden económico y financiero". Añade el art. 305 al Código Penal.
- Ley N°20.785 Bienes objeto de secuestro en causas penales. Custodia y disposición.
- Decreto 844/2019 Fondo de asistencia directa a víctimas de trata.
- Ley N°23.853 Presupuesto de Gastos y Recursos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Enumeración de los recursos específicos. Remuneraciones.
- Ley N°23.737 Tenencia y Tráfico de Estupefacientes.

Páginas web utilizadas:

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

<http://www.saij.gob.ar/>

Información Legislativa y Documental.

<http://www.infoleg.gob.ar/>

Revista pensamiento penal.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/>

Centro de Información Judicial.

<https://www.cij.gov.ar/>

Jurisprudencia:

- Causa N° 758/2007 - carátula: “ANTONINI WILSON, Guido Alejandro s/ infracción ley 22.415, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°2.
- FRE N° 2760/2018 - carátula: “HIPPERDINGER Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303 CP”, Juzgado Federal de Resistencia N°1.
- Causa año 2021- carátula: “Fallo de la Cámara Federal de la Plata año 2021”, Sala II.